



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Teléfono 061-481079-

GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 123-2021-GSPGA-MPPA-A

Aguaytía, 30 de julio del 2021.

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 02718-2021, de fecha 25 de febrero del 2021, la Resolución Gerencial N° 044-2021-GSPGA-MPPA-A, el Informe N° 066-2021-SGTTYT-GSPyGA-MPPA-A, de fecha 14/06/2021, y el Informe N° 074-2021-SGTTYT-GSPyGA-MPPA-A, de fecha 24/05/2021, respecto de la papeleta de infracción de tránsito N° 0002000 -16, con código M.26 y la papeleta de infracción de tránsito N° 0002000, con código M.27, ambos de fecha 03 de febrero del 2016, aplicados al ciudadano **FRANCISCO ESPINOZA ENCARNACION**, identificado con DNI N° 45068880; el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado modificado por el artículo único de la Ley 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972. "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrute de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, 5 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...). 5, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". "14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso ...";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"; y, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". (...). "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)"

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 246°, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad". "2. Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD AGUAYTÍA

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Teléfono 061-481079-

GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Que, mediante expediente administrativo N° 02718-2021, de fecha 25 de febrero del 2021, se tiene la papeleta de infracción de tránsito N° 0002000 -16, con código M.26 y la papeleta de infracción de tránsito N° 0002000, con código M.27, ambos de fecha 03 de febrero de 2016, aplicados al ciudadano **FRANCISCO ESPINOZA ENCARNACIÓN**.

Por lo que se ha recabado el Informe N° 066-2021-GSPyGA-MPPA-A, del cual se desprende que se ha realizado la búsqueda en el legajo de papeletas de la Sub Gerencia Tránsito,, Transporte y Terminal Terrestre de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, teniendo como resultado que no se ha encontrado la copia de la **papeleta de infracción N° 0002000, con el código de infracción M.27**, por lo cual se ha generado la duplicidad de papeleta, con respecto a los códigos de infracción M.26 y M.27, a razón de que se ha subido al sistema del MTC, dos papeletas diferentes siendo la misma, conforme se ha corroborado de que la única papeleta vigente es 0002000-16, con código de infracción M.26, por lo cual se debe declarar la nulidad de oficio al existir duplicidad de papeletas, siendo la misma.

Téngase presente lo señalado por el TUO de la ley N° 27444, Ley de proceso administrativo general en sus artículos Artículo 8.- Validez del acto administrativo, Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Artículo 9.- Presunción de validez: Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Artículo 10.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Así mismo téngase presente lo señalado por el TUO de la ley N° 27444, Ley de proceso administrativo general, artículo 213.- Nulidad de oficio. 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Respecto de la papeleta de infracción N°0002000-16, con código de infracción M.26, debe tenerse presente la Resolución Gerencial N° 044- 2021-GSPGA-MPPA-A, de fecha 19/03/2021, QUE RESUELVE EN EL ARTÍCULO PRIMERO: Declarar fundado la prescripción del Procedimiento Sancionador, al administrado a FRANCISCO ESPINOZA ENCARNACION con respecto a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0002000-16, impuesta el 03 de febrero del 2016, con código M.27; de lo que se desprende manifiestamente que la administración ha incurrido en error material en la redacción, en cuanto al código de infracción de tránsito del administrado; debiendo ser lo correcto: Declarar fundado la prescripción del Procedimiento Sancionador, al administrado a FRANCISCO ESPINOZA ENCARNACION con respecto a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0002000-16, impuesta el 03 de febrero del 2016, con código M.26.

Que, en consecuencia, es necesario, rectificar de oficio el error material, incurrido en la Resolución Gerencial N° 044- 2021-GSPGA-MPPA-A, de fecha 19/03/2021, sin alterar lo sustancial de su contenido ni el sentido de la resolución.

Que, en observancia del debido procedimiento administrativo notifíquese el acto resolutorio al administrado a **FRANCISCO ESPINOZA ENCARNACION**, para su conocimiento y fines que estime conveniente, conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo N° 1272 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 032-2017-MPPA-A, de fecha 20 de octubre 2017, se aprueba la Modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, en el Artículo 117° establece ejercer funciones Resolutivas en asuntos de su competencia a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental.

Estando al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC – Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y su modificatorias, Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias, y las facultades otorgadas en el Artículo 117° de la Ordenanza Municipal N° 032-2017-MPPA-A;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
AGUAYTÍA**

Av. Simón Bolívar N° 536-546 Teléfono 061-481079-

GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECTIFICAR, de oficio el error material incurrido en la Resolución Gerencial N° 044- 2021-GSPGA-MPPA-A, de fecha 19/03/2021, modificándose el artículo primero, de la parte resolutive, debiendo quedar redactado, en la siguiente forma:

"DECLARAR FUNDADO la prescripción del Procedimiento Sancionador, al administrado a **FRANCISCO ESPINOZA ENCARNACION** con respecto a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0002000-16, impuesta el 03 de febrero del 2016, **con código M.26**; por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0002000, **con código M.27**, impuesta al administrado **FRANCISCO ESPINOZA ENCARNACION**, identificado con DNI N° 45068880; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Terminal Terrestre, realizar el cumplimiento de la presente resolución, para las acciones de su competencia conforme a sus atribuciones y su procedimiento en el Registro Nacional de Sanciones.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR a la Subgerencia de Planeamiento, Racionalización Estadística e Informática su publicación en la página web de la Municipalidad Provincial de Padre Abad.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD
AGUAYTÍA
C.P. ROBINSON IRWIN PANDURO ROCHA
GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN AMBIENTAL